Fojas - 1148 - mil ciento cuarenta y ocho



Santiago, trece de marzo de dos mil quince.

VISTOS:

En estos antecedentes Rol Nº 633-2011 del 34º Juzgado del Crimen de Santiago y en Visita Extraordinaria, se ha instruido una investigación por el delito de homicidio calificado cometido en la persona de LUIS ERNESTO ROMERO ROSALES, ocurrido el 16 de octubre de 1973, y en el transcurso de ella, se han acumulado diversos antecedentes para configurarlo y determinar la responsabilidad y grado de participación que en estos hechos pudo haberle correspondido a CECILIO DEL CARMEN ACEVEDO ARIAS, natural de Lebu, nacido el 5 de febrero de 1947, casado, funcionario en situación de retiro de Carabineros, cédula de identidad N° 5.413.135-6, domiciliado en Avenida Pablo Neruda N°6283 de Huechuraba; RUPERTO ANTONIO SEPÚLVEDA SOTO, natural de Collipulli, nacido el 30 de junio de 1937, casado, funcionario en situación de retiro de Carabineros, cédula de identidad N°3.863.786-K, domiciliado en calle Inglaterra N°1566 de Batuca, Lampa; y a JUAN ANTONIO PEÑA TOBAR, natural de San Bernardo, nacido el 1º de diciembre de 1941, casado, funcionario en situación de retiro de Carabineros, cédula de identidad N°4.269.134-8, domiciliado en Allipen N°1344-A de la Población La Palmilla de Conchalí, todos sin antecedentes anteriores.

La causa se inicia con el requerimiento de la Fiscal Judicial de la Corte de Apelaciones de Santiago de fojas 1, al cual se acumularon las querellas de su hermana María Elena Romero Rosales a fojas 344 y la del Ministerio del Interior a fojas 430, a continuación se acompañaron los certificados de defunción a fojas 5 y 337 e informe de autopsia a fojas 48, junto a diversos otros documentos

Los inculpados prestaron declaración indagatoria a fojas 296 Acevedo Arias, a fojas 281 Sepúlveda Soto y a fojas 458 Peña Tobar,

Fojas - 1149 - mil ciento cuarenta y nueve



siendo sometidos a proceso a fojas 460 y sus Extractos de Filiación y Antecedentes se acompañaron a fojas 618, 653 y 599, respectivamente.

Encontrándose agotada la investigación y ejecutoriada la resolución, se dicta acusación judicial a fojas 665, de la cual son notificados los querellantes particulares, quienes adhieren a fojas 682 y 701, en esta última además la hermana de la víctima deduce demanda civil, que contesta la defensa del Fisco de Chile a fojas 732 y en ella opone como excepciones la preterición legal, la reparación satisfactiva y la prescripción extintiva tanto de las acciones civiles de Indemnización de perjuicios, como las de acciones y derechos del artículo 2515 del Código Civil en relación al artículo 2514 del mismo cuerpo legal. En caso de acogerse la demanda, solicita regulación del daño conforme a los pagos recibidos.

Los apoderados de los encausados contestan la acusación fiscal a fojas 1026 por Sepúlveda Soto y a fojas 1055 por los procesados Peña Tobar y Acevedo Soto.

Se recibe la causa a prueba a fojas 1126 y rendido el probatorio, se certifica su vencimiento, con ello quedan los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal a fojas 1146, trayéndose la investigación para fallo a fojas 1147.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO AL FONDO

PRIMERO: Que por resolución de fojas 665, se acusó judicialmente a Cecilio del Carmen Acevedo Arias, Ruperto Antonio Sepúlveda Soto y Juan Antonio Peña Tobar de ser autores del delito de homicidio de Luis Ernesto Romero Rosales, ocurrido el 16 de octubre de 1973, en la ciudad de Santiago, delito previsto y sancionado en el artículo 391 del Código Penal;

Fojas - 1150 mil ciento cincuenta



SEGUNDO: Que para acreditar la existencia del ilícito pesquisado se han allegado a la investigación los siguientes elementos de convicción:

- 1.- Requerimiento de la Fiscal Judicial de la Corte de Apelaciones de Santiago de fojas 1, donde da cuenta del homicidio calificado de Luis Ernesto Romero Rosales, ocurrido el 16 de octubre de 1973, luego de ser detenido por efectivos de Carabineros;
- 2.- Certificado de Defunción de fojas 5 y 337, en los que se deja constancia que la muerte de Luis Ernesto Romero Rosales, habría ocurrido el 16 de octubre de 1973, teniendo como causa "heridas múltiples a bala";
- 3.- Antecedentes acompañados por el Ministerio del Interior de fojas 10 y siguientes, y 397 y siguientes, consistentes en el Informe sobre Calificación de Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y de la Violencia Política, donde se concluye que el caso de Romero Rosales, al igual que otros, estaba estrechamente vinculado con las situaciones de violencia política que existía en la época en el país y en especial en la ciudad de Santiago, por lo que su caso se declaró víctima de la violencia política, y agrega informe del Departamento V de la Policía de Investigaciones e autorización de sepultación, en fotocopias, de la víctima;
- 4.- Informes del Servicio Médico Legal de fojas 42 y siguientes, consistente en formulario de recepción de cadáveres, certificado médico de defunción y el informe de la autopsia practicada en un principio a un desconocido de sexo masculino, el día 21 de octubre de 1973, que posteriormente sería identificado como Luis Romero Rosales, donde se describe el examen externo e interno practicado y concluye que la causa de su muerte son las heridas múltiples a bala;
- 5.- Documentos remitidos por la Vicaría de la Solidaridad de fojas20 y siguientes, consistente en el certificado médico de defunción;

Fojas - 1151 - mil ciento cincuenta y uno



- 6.- Informe de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de fojas 29, donde se determina que el día 16 de octubre de 1973, alrededor de las 10: 00 horas, Luis Romero Rosales, es detenido en su domicilio ubicado en Avenida Principal Capitán Ignacio Carrera Pinto N°1376 de la Comuna de Conchalí, por efectivos de Carabineros y trasladado a una unidad policial ubicada en el interior de la Población Eneas Gonel;
- 7.- Declaraciones de María Elena Romero Rosales de fojas 35, 60 y 385, en las cuales señala que ella era a la época que ocurren estos hechos, la persona responsable de sus hermanos, por eso ese día 16 de octubre de 1973, cuando sus hermanos Luis y Ricardo comienzan una riña, ella habría resultado con heridas cortantes en su brazo derecho y espalda inferidas por su hermano Luis con un cuchillo, ante eso ella se desmaya y despierta en el Hospital San José de Conchalí, por consiguiente todos los antecedentes que posee le fueron entregados por vecinos del sector. Ante la agresión, su hermano Ricardo huye y Luis también para esconderse de Carabineros, pero estos lo encuentran y lo sacan desde un pozo séptico donde estaba escondido, luego lo amarraron con alambre de púas y se lo llevaron a la unidad policial al interior de la Población Eneas Gonel de la Comuna de Conchalí. Ese mismo día, ya recuperada de las lesiones, concurre a la unidad policial con su hermana Gloria, y lograron percatarse que al interior de la unidad policial se encontraba detenido su hermano, a quién tenían amarrado a un árbol, con el mismo alambre de púa. En ese estado lo vio como tres días, pero al cuarto ya no estaba y al preguntar, Carabineros le informa que se le había trasladado a otras dependencias, pero ella no conforme con la respuesta decide iniciar su búsqueda por diverso lugares, hasta que logra ubicarle e identificarle en el Servicio Médico Legal. De sus familiares que fueron testigos presenciales, su hermano Ricardo sufre Esquizofrenia, su

Fojas - 1152 - mil ciento cincuenta y dos



hermano Alejandro falleció y solamente puede declarar su hermana Gloria. En la misma declaración, relata un episodio de agresión sexual que viviera al interior de la Tenencia Eneas Gonel, el último día que concurrió a visitar a su hermano, donde el mismo sujeto que apodaban "Cara de Tomate", junto a otro funcionario, la habrían violado, hecho del cual no dio cuenta en su oportunidad a las autoridades de la época. Al sujeto que reconoce en un cien por ciento es aquel alto, gordo de cara enrojecida, que fue quien la atendió en la Tenencia y la hizo pasar al interior;

- **8.-** Informes de Carabineros, Dirección Nacional de Personal, de fojas 52, 171, 215, 388 y 444, mediante los cuales se remiten la dotación y fotografías del personal de Carabineros de la Tenencia Eneas Gonel, del mes de octubre de 1973, y dotación y fotografías del Retén Juanita Aguirre, de la misma época;
- 9.- Órdenes de investigar de fojas 66, 90, 100, 127, 140, 154, 217, y 272 en las que se deja constancia de las diligencias efectuadas por la Policía Civil en torno al esclarecimiento de estos hechos y se describen sus apreciaciones investigativas con respecto a las declaraciones prestadas por los funcionarios de Carabineros de la Tenencia Eneas Gonel y del Retén Juanita Aguirre;
- 10.- Querella de fojas 344, interpuesta por María Elena Romero Rosales, en contra de aquellos que resulten responsables del delito de Homicidio calificado y el delito de apremios ilegítimos o torturas a su hermano Luis Romero Rosales;
- 11.- Querella del Ministerio del Interior, Programa Continuación Ley 19.123, de fojas 430, por el delito de homicidio de Luis Romero Rosales, en contra de quienes resulten responsables de su muerte acaecida el 16 de octubre de 1973;

Fojas - 1153 - mil ciento cincuenta y tres



- 12.- Declaraciones de Gloria Patricia Romero Rosales de fojas 116, 134 y 383, donde señala que en la época en que ocurren los hechos de la muerte de su hermano Luis Romero Rosales, el 16 de octubre de 1973, ella tenía 14 años de edad, y que todo se habría iniciado con una discusión entre sus hermanos Luis y Ricardo, luego Luis saca una cuchilla y le provoca heridas a sus hermanos Ricardo y María Elena, por lo que deben llevar de inmediato a la Posta a María Elena. Ante la gravedad de los hechos, su hermano Luis corre a esconderse a la casa de una vecina de nombre Margarita y se esconde en un pozo séptico, lugar donde lo descubre Carabineros y se lo lleva detenido, trasladándolo hasta la unidad policial caminando, con un alambre en el cuello. La unidad a la cual lo llevan quedaba en calle Guanaco con calle Gambino, donde fueron a verle con su hermana María Elena y al llegar pudieron observar por un forado que se encontraba colgado de un árbol, amarrado de sus manos. Agrega que desconoce a los autores que dieron muerte a su hermano, solo recuerda al personal que participó en su detención, entre los que se encontraba un sujeto que llamaban "Cara de Tomate", que era el que mandaba a los otros, y que fue el mismo que después encuentran con su hermana haciendo guardia en la Tenencia el último día que visitan a la víctima:
- 13.- Declaraciones de Margarita de la Soledad Tapia Maldonado de fojas 122, quien expresa que a la fecha de los hechos, efectivamente vivía en Avenida Principal N°1376 de Conchalí y en una oportunidad, recuerda que un vecino que conocía, Luis Romero, era seguido por Carabineros y en su fuga ingresó a unas de las viviendas colindantes con la de ella, al parecer con el fin de evitar ser capturado, y se esconde dentro de un pozo séptico, el cual no se encontraba dentro de su sitio, y aparte de estos datos, no tiene otros antecedentes que dar a conocer;

Fojas - 1154 - mil ciento cincuenta y cuatro



- 14.- Atestados de Alejandro Alberto Flores Hijona de fojas 78 y 242, Pedro Aníbal Leyton Astudillo de fojas 145 y de Juan Andrés Guzmán Valencia de fojas 147, quienes reconocen haber prestado servicios en Carabineros de Chile durante el mes de octubre de 1973, particularmente en la Tenencia Eneas Gonel, donde el Oficial que se encontraba al mando era el Teniente René Ortega Troncoso, y al ser consultado acerca de los procedimientos en la unidad, recuerdan que luego del pronunciamiento militar se dispusieron patrullajes para el control del cumplimiento del toque de queda, y para ello se contaba con una camioneta y un furgón o jeep institucional. Ninguno de ellos tiene antecedentes acerca de la detención o muerte de la víctima Luis Romero Rosales;
- 15.- Dichos de Luis Bravo Hernández de fojas 106 y 130, José Fernando Romero Castillo de fojas 131 bis, Luis Aravena Martínez de fojas 150, Héctor Jesús Varela de fojas 169, Fernando Abello Abello de fojas 239, Luis Enrique García Silva de fojas 308 y Reinaldo Segundo Caripán Caripán de fojas 378, donde al igual que sus compañeros recuerdan haber prestado servicios en Carabineros de Chile durante el mes de octubre de 1973, en la Tenencia Eneas Gonel, pero también como ellos, ninguno dice tener antecedentes respecto de la víctima Luis Romero Rosales;
- 16.- Testimonios de Fernando Luis Donoso Concha de fojas 97, 164, 284 y 321, donde señala que en el año 1973, cumplía funciones como Suboficial en la Tenencia Eneas Gonel, y se enteró por comentarios de los hechos ocurridos en esta investigación, esto es, que una persona de la Población Lo Ferrer había sido detenido cuando se encontraba escondido en un pozo séptico y trasladado hasta la Tenencia Eneas Gonel por el funcionario Cecilio Acevedo Arias, de ese hecho pudo percatarse porque el cuartel permaneció durante un tiempo con mal olor a fecas

Fojas - 1155 - mil ciento cincuenta y cinco



humanas, pero al detenido no lo vio en los calabozos. En cuanto al funcionario por el cual se le consulta, apodado "Cara de panna", este era de apellido Sepúlveda y de la dotación del Retén Juanita Aguirre;

- 17.- Declaraciones extrajudiciales de René Ortega Troncoso de fojas 80 y 235, quien expresa que a la fecha del pronunciamiento militar, se encontraba a cargo de la Tenencia Eneas Gonel, unidad dependiente de la 5ª Comisaría Conchalí, con el grado de Teniente, y tenía una dotación de 18 a 20 personas a su mando. En cuanto a los patrullajes que efectuaba la unidad policial, estos siempre se desarrollaban en su sector jurisdiccional con vehículos institucionales y privados. En cuanto a los hechos que se investigan en esta causa, dice que nunca se le habría informado de un procedimiento irregular, donde los funcionarios hayan debido disparar en contra de alguna persona. Respecto al detenido, dice desconocer todo antecedente;
- 18.- Declaraciones de Ramón Plaxedes González Sepúlveda de fojas 197, donde expresa que estaba agregado a la Tenencia Eneas Gonel en octubre de 1973, donde además del sector jurisdiccional que le correspondía a la Tenencia, ésta se había unido con el sector del Retén Juanita Aguirre, realizando patrullajes en una camioneta y si se efectuaban detenciones, éstas eran entregadas al suboficial de guardia y se les dejaba en los calabozos, pero no recuerda a detenidos en el patio. Ante la consulta por la víctima Romero Rosales, dice recordar que entre los funcionarios de la Tenencia, en alguna oportunidad se comentó sobre la detención de un sujeto desde un pozo séptico a raíz de una denuncia por un delito, pero no recuerda haberlo visto. En cuanto a un carabinero apodado el "Cara de panna", no conoce a ninguno, pero si había uno que apodaban el "Cara de Tomate", que era de la dotación Juanita Aguirre;
- 19.- Declaración de Humberto Jorquera Sepúlveda de fojas 278 y 288, donde señala que Carabineros en el año 1972, le destina al Retén

Fojas - 1156 - mil ciento cincuenta y seis



Juanita Aguirre, unidad al mando del Suboficial Mayor Luis Condeza y en total eran unos 10 funcionarios. Recuerda que con posterioridad al 11 de septiembre, en fecha que desconoce, hubo un reclamo de parte de una señora del sector El Cortijo, donde se acusaba a un sujeto y funcionarios del Retén lo fueron a ubicar, no recuerda quienes, y al individuo lo encontraron escondido al interior de una fosa del sector El Cortijo, desde donde lo sacaron y lo trasladaron hasta el Retén, y para quitarle el mal olor que traía, los funcionarios le habrían tirado agua en el patio de la Unidad, ignorando que ocurrió con el detenido con posterioridad, pero si recuerda que al llegar se habría percatado que venía amarrado de la cintura. Ratifica que había en la unidad un funcionario apodado el "Cara de Pana", y este era Ruperto Sepúlveda;

20.- Declaraciones de Hugo Alberto Espinoza Garrido de fojas 310 y 331, quien señala haber sido parte de la dotación del Retén Juanita Aguirre, compuesto por unos 9 a 10 funcionario al mando del Suboficial Luis Condeza, unidad que se cierra el 12 de septiembre y a todos se les traslada a la Tenencia Eneas Gonel, que se encontraba al mando del Teniente Ortega. En cuanto a los hechos investigados, recuerda que en la unidad se recibió el aviso de un sujeto que había robado en una población de los alrededores. Se dispuso que funcionarios, los que no recuerdan, fueran a buscarle, éstos lograron ubicarle al interior de un foso séptico, siendo entonces detenido y trasladado a la Tenencia, y según pudo observar los funcionarios que le traían, para evitar el mal olor, dispusieron amarrarlo con un alambre desde la cintura, alejándolo de ellos. Posteriormente, el sujeto es dejado de pie en el centro del patio de la unidad, para tirarle agua y quitarle los excrementos de su cuerpo, hecho que le correspondió presenciar, después regresa a sus labores y desconoce el destino de esta persona. Ante la pregunta, recuerda al Cabo Ruperto Sepúlveda con el apodo de "Cara de Pana";

Fojas - 1157 - mil ciento cincuenta y siete



- 21.- Declaraciones extrajudiciales de Leónidas del Carmen Bustos San Juan de fojas 232, donde relata un hecho, no necesariamente relacionado con este caso, ocurrido en el año 1973 en dicha unidad policial, estos, en una fecha que no puede precisar, recibe una orden de un Suboficial de apellido Tejo, ya fallecido, para que lo acompañara a cumplir una misión, escoltados de un conductor y de un funcionario de apellido Valencia, al que apodaban el "Correcaminos", con quienes salen para custodiar a dos detenidos. En el camino, Tejos de improviso ordena detenerse y Valencia baja a los detenidos, a uno le dispara en la cabeza y el otro, logra darse a la fuga, pese a que Tejos le obliga a dispararle, luego se retiran y dejan al occiso botado en la Panamericana Norte.
- 22.- Declaraciones de Anselmo Segundo Elgueta Figueroa de fojas 371, donde señala que para el día del pronunciamiento se encontraba destinado a cumplir funciones en el Retén Juanita Aguirre, oportunidad en que se levanta el destacamento y se anexa a la Tenencia Eneas Gonel, donde se mantuvieron hasta el mes de octubre de 1973. El Jefe del Retén era el Suboficial Luis Condeza Cid y luego seguían los Cabos Hugo Espinoza, Acastulo Gaete, Ruperto Sepúlveda y otros. En la Tenencia, todos los que trabajaban en el Retén, se incorporaron a los roles de esa unidad policial, siendo los más antiguos quienes realizaban los turnos de guardia y los nuevos efectuaban los patrullajes.
- 23.- Dichos de Nelson Genaro Chavez Morales de fojas 72 y de Fernando Segundo del Carmen Donoso Gaete de fojas 74, quienes si bien pertenecieron a Carabineros en la época de los hechos, ignoran todo antecedente que sea necesario para esclarecerlos.

TERCERO: Que de los antecedentes resumidos en el motivo que antecede, pueden tenerse por acreditado los siguiente hechos, vinculados a la acusación fiscal que corre a fojas 665, esto es, que:

Fojas - 1158 - mil ciento cincuenta y ocho



- a) El día 16 de octubre de 1973, en la Población Lo Ferrer, pasaje Cristina, de la comuna de Conchalí, la víctima Luis Romero Rosales se traba en una discusión con su hermano Ricardo, que se extiende hasta el momento en que Luis Romero premunido de arma blanca agrede y hiere a su hermana María Elena, provocándole lesiones, y también intenta agredir a su hermano Ricardo, ante lo cual testigos dan aviso a Carabineros de la Tenencia Eneas Gonel, quienes ante la denuncia concurren hasta la Población y le detienen en un pozo séptico, donde se había escondido, luego el personal de Carabineros le traslada hasta la unidad policial, al parecer amarrado de la cintura con un alambre con el fin de evitar el mal olor, luego ya en la Tenencia después de entregarlo a la Guardia, se ordena instalarlo en el centro del patio para tirarle agua con una manguera y proceder a limpiarlo;
- b) Sin embargo, a Luis Romero Rosales, cuya detención hasta ese momento se enmarcaba dentro de un procedimiento normal y conforme a la legalidad vigente de esa época, al ser autor de un delito flagrante, se le mantiene detenido por varios días y se prescinde arbitrariamente de la obligación legal de presentarlo de inmediato o en la audiencia más próxima ante el Juez del Crimen competente, y también de sus derechos y garantías fundamentales, al privársele de libertad sin derecho en el cuartel de la Tenencia Eneas Gonel, según lo comprueban sus hermanas María Elena y Gloria, quienes día a día concurrieron a verle y a llevarle alimentos, pero luego de cuatro días de encierro ilegal, Luis Romero desaparece y sus familiares solamente llegan a enterarse de su muerte, cuando en su búsqueda encuentran su cadáver en el Servicio Médico Legal y lo identifican, lugar al cual habría llegado sin vida luego de ser ejecutado en la Panamericana Norte;

CUARTO: Que siendo esta la etapa procesal donde ha de efectuarse la calificación jurídica de los hechos por el cual se dedujo acusación fiscal y

Fojas - 1159 - mil ciento cincuenta y nueve



se adhieren los querellantes, en este caso los hechos facticos así descritos, particularmente aquellos que se reseñan en la letra b), son constitutivos del delito de homicidio calificado, ya que sus ejecutores actuaron con la circunstancia de alevosía, eliminando a la víctima con ausencia absoluta de riesgo para ellos, los que le llevaron a un lugar despoblado y le ejecutaron, aprovechándose de su estado de indefensión, ilícito que está contemplado en el artículo 391 N°1 del Código Penal;

QUINTO: Que el artículo 391 del Código Penal, a la época de ocurrencia de los hechos, señala "El que mate a otro y no esté comprendido en el artículo anterior, será penado: 1°.- Con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, si ejecutare el homicidio con alguna de las circunstancias siguientes: Primera. Con alevosía. Segunda. Por premio o promesa remuneratoria. Tercera. Por medio de veneno. Cuarta. Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor al ofendido. Quinta. Con premeditación conocida. 2°.- Con presidio mayor en su grado mínimo a medio en cualquier otro caso." En la especie, se encuentra acreditado el delito de homicidio calificado del N°1, al haber actuado el hechor con la circunstancia primera de alevosía;

II. EN CUANTO A LA PARTICIPACIÓN

SEXTO: Que el procesado Cecilio del Carmen Acevedo Arias, en sus declaraciones de fojas 76, 245 y 296, ha sostenido que para el pronunciamiento militar cumplía funciones en la Tenencia Eneas Gonel, trabajando con el Teniente Ortega y otros. En cuanto a la víctima, dice que su nombre no le recuerda a nadie en particular, ni tampoco las circunstancias que rodearon su fallecimiento. El tribunal le da a conocer los antecedentes del caso, y entonces señala que efectivamente recuerda que un día fue con varios colegas, cuyos nombres no recuerda, a detener a un sujeto que había agredido a una mujer de su familia. Al llegar, lo

Fojas - 1160 mil ciento sesenta



encuentran escondido en el interior de un pozo séptico, lo sacaron y es lavado para llevarlo a la unidad caminando, donde estuvo 2 o 3 días. En todo caso, agrega que luego de su detención y traslado a la Unidad, él luego lo entrega en la guardia e ignora que es lo que ocurrió con posterioridad; No recuerda si Sepúlveda Soto era parte de ese grupo. Por último, señala que el Retén Juanita Aguirre se levantó en septiembre de 1973 y se unió a la Tenencia Eneas Gonel;

SÉPTIMO: Que el procesado Ruperto Antonio Sepúlveda Soto en sus declaraciones indagatorias de fojas 261 y 281, ha manifestado que en octubre de 1973 pertenecía al Retén Juanita Aguirre, que se disolvió y su personal se trasladó a la Tenencia Eneas Gonel de la Comuna de Conchalí, Retén que en ese entonces estaba a cargo del Suboficial Mayor Luis Condesa Cid. Sus funciones en la Tenencia eran la de cumplir Servicios de Guardia y Vigilante exterior de los cuarteles, y efectivamente tenía como apodo el de "cara de panna". En cuanto a los hechos en que fallece la víctima Luis Romero Rosales, dice desconocer todo antecedente y manifiesta no haber participado en el procedimiento; OCTAVO: Que el procesado Juan Antonio Peña Tobar en sus declaraciones de fojas 312 y 458, señala que en octubre de 1973, se encontraba en la Tenencia Eneas Gonel, unidad a la cual la suya, el Retén Juanita Aguirre, se había anexado. En cuanto a los hechos que causaron la muerte de la víctima Luis Romero Rosales, dice no poseer antecedente alguno, tampoco recuerda haber escuchado acerca de ese procedimiento; NOVENO: Que en el caso del procesado Juan Antonio Peña Tobar, quien ha negado toda participación en estos hechos, en su contra solamente existe la circunstancia de haber sido reconocido por una de las hermanas de la víctima, en la diligencia de fojas 381, en tan solo un 50%, como uno de los funcionarios de Carabineros que concurren a detener a su hermano por la comisión de un delito, esto es, la agresión con arma

Fojas - 1161 - mil ciento sesenta y uno



blanca a dos de sus hermanos, en la cual uno de ellos, la querellante, termina con lesiones y deben llevarla a un Servicio de Urgencia, todo ello conforme les facultaba el artículo 260 N°1 del Código de Procedimiento Penal. Esta conducta se ajusta a lo expresado en la letra a) del motivo tercero de este fallo, en cuanto a que los funcionarios que concurren a detener a la víctima por delito flagrante, actúan dentro de un procedimiento que se ajusta a derecho y hasta ese instante, dicha acción no sería objeto de reproche, aunque tampoco respecto de su persona existe otro antecedentes que pueda confirmar el reconocimiento ni aun, de lo extraído de las propias declaraciones de los otros policías, por lo que de acuerdo al artículo 456 bis del mismo cuerpo legal, deberá ser absuelto;

DÉCIMO: Que en la misma situación, se encuentra el encausado Cecilio del Carmen Acevedo Arias, el que si bien ha reconocido su concurrencia en esa oportunidad hasta el domicilio de la víctima para detenerle, que lo encuentran en un pozo séptico y finalmente le trasladan hasta la unidad policial, luego asegura que cumplida la orden que se les había impartido por la superioridad, lo entregan a la guardia del cuartel e ignora que ocurrió con posterioridad con la víctima. Este funcionario no es reconocido por las hermanas de la víctima y respecto de él no hay otros antecedentes que su propia confesión, en la cual agrega una circunstancia que puede eximirle de responsabilidad penal, al considerar que su obrar se ajusta a lo dispuesto en el artículo 260 N°1 del Código de Procedimiento Penal, lo que a juicio del suscrito sería atingente, porque estamos en presencia de una causal de justificación que se ajusta a las exigencias constitucionales y a los requerimientos concretos para mantener el orden público, aquella que justifica su actuación en la detención de la víctima y posterior traslado a la unidad policial, en los términos del artículo 10 N°10 del Código Penal;

Fojas - 1162 - mil ciento sesenta y dos



UNDÉCIMO: Que la situación de Ruperto Antonio Sepúlveda Soto difiere indiscutiblemente de las anteriores, por cuanto ha negado invariablemente haber participado en la detención y también, haber estado de guardia en el cuartel al concurrir las hermanas de la víctima a verlo, argumento que se revierte cuando es reconocido en un 100 % por ellas a fojas 381 y 384, cuestión que no admite discusión, toda vez que Gloria, la hermana que presencia la detención, siempre sostuvo que una persona de sus características y conocido como el "Cara de Tomate" sería el funcionario de Carabineros que no solamente estuvo presente en la detención, lo cual habría justificado su conducta como a los otros encausados, sino que además es quién ella y María Elena reconocen como el funcionario que las atiende en el cuartel de la Tenencia Eneas Gonel, y sería el último día que ven a su hermano Luis con vida y donde permanecía amarrado a un árbol en el patio , y lo que es más grave, María Elena recuerda a éste funcionario y a otros, como aquellos que le hacen pasar para ver a su hermano y luego en su interior, proceden a violarla; Sepúlveda Soto, funcionario público, Suboficial de Carabineros, pese a estas circunstancias, y no pudiendo ignorar que estaba incurriendo en delitos, aun así mantiene la vulneración de derechos y garantías fundamentales y omite, realizar toda conducta tendiente a evitar su sufrimiento y el de sus familiares, con la sola intención de persistir en la detención ilegal y permitir que esta culmine en su posterior ejecución;

DUODÉCIMO: Que el análisis de los medios de prueba, permite tener por acreditado, de manera fehaciente, que el procesado Ruperto Antonio Sepúlveda Soto, si tuvo una participación de autor en el delito de homicidio calificado de Luis Romero Rosales, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, toda vez que su muerte le es imputable objetivamente, porque si bien no se tiene la necesaria certeza que haya sido uno de sus ejecutores directos, si es posible obtener con los

Fojas - 1163 mil ciento sesenta y tres



elementos de prueba allegados al juicio, consistentes en presunciones graves, precisas y concordantes, la convicción, de modo inexorable, que el encausado el día anterior a la muerte de Romero Rosales, se encontraba en servicio de guardia y de custodia del detenido, ocupando posición de garante, el día anterior al que éste pierde su vida, pero aun así nada hace por impedir el resultado dañoso y por el contrario, agrede sexualmente a su hermana e igualmente deja que se origine;

DÉCIMO TERCERO: Que por consiguiente, las pruebas que permiten establecer la responsabilidad del sentenciado, más allá de la duda razonable, son concluyentes, claras y legales, y permiten al juzgador llegar a la absoluta convicción que el procesado Sepúlveda Soto se encontraba con la responsabilidad jurídica que le impone la ley como autoridad policial de hacer todo lo que estuviera a su alcance para evitar la muerte de Romero Rosales, omitiéndola;

DÉCIMO CUARTO: Que a mayor abundamiento, debemos sintetizar, que iniciada la acción por los efectivos de la Tenencia Eneas Gonel el día 16 de octubre de 1973, para la detención de un delincuente flagrante que acababa de cometer un ilícito; lo cual constituía una labor policial enmarcada dentro de la legalidad vigente de la época, artículos 260 y 263 del Código de Procedimiento Penal, cumplida de manera abusiva, y que debía en su oportunidad ser conocida por el Juez del Crimen competente, por tratarse de un delito común. Sin embargo, esta acción, que en términos generales constituía un procedimiento normal dentro de la labor policial, se pospone y se toma la decisión de no ponerlo a disposición de la Justicia, sino que mantenerlo privado de libertad por un tiempo superior al que la ley permitía, por lo que todos en el mando pasaron a ser responsables de esa prolongación indebida, ejecutada con tratos degradantes e inhumanos, ya que le mantuvieron amarrado a un árbol en el patio del cuartel, y que finalmente consuman cuando la persona es

Fojas - 1164 - mil ciento sesenta y cuatro



ejecutada y abandonada en la Panamericana Norte. Esta circunstancia, lo hace responsable a Sepúlveda Soto en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal;

III. EN CUANTO A LA ADHESIÓN A LA ACUSACIÓN FISCAL.

DÉCIMO QUINTO: Que el Programa de Continuación de la Ley 19.123 del Ministerio del Interior en un escrito corriente a fojas 682, se adhiere a la acusación fiscal y solicita que al momento de determinarse la pena se consideren como circunstancia agravante la del 8 del artículo 12 del Código Penal, esto es "prevalerse del carácter público que tenga el culpable" la cual debería compensarse racionalmente con la atenuante del N°6 del artículo 11 del Código Penal;

DÉCIMO SEXTO: Que respecto a la agravante del N°8 del artículo 12 del Código Penal, se acogerá por cuanto el autor formaba parte de una unidad policial con el grado de Cabo Primero, y como autoridad, era un representante de la ley en la represión de ilícitos, sin embargo prevaliéndose del carácter público de su función incurrió en delitos de tal gravedad, que si careciera de dicha representación, en las circunstancias en que se encontraba la víctima, el crimen no se hubiese cometido;

IV. LA DEFENSA

DÉCIMO SÉPTIMO: Que el apoderado de los encausados Peña Tobar y Acevedo Soto, en su escrito de fojas 1055, ha solicitado que se les absuelva por falta de participación, para luego hacer un análisis de la prueba agregada a los autos y concluye, que respecto de sus representados no existen hechos categóricos, concluyentes e indubitados que permitan determinar que han tenido una participación culpable y penada por la ley en este ilícito, al contrario de los elementos reunidos es posible inferir que ellos los exculpan. Aseveraciones que el suscrito comparte, tal como lo ha sostenido en motivos noveno y décimo de esta

Fojas - 1165 - mil ciento sesenta y cinco



sentencia, y le llevan a dictar sentencia absolutoria a favor de ambos, omitiéndose pronunciamiento respecto de las demás alegaciones de la defensa por cuanto es innecesario referirse a ellas atendida la resolución adoptada;

DÉCIMO OCTAVO: Que por su parte, la defensa del encausado Ruperto Antonio Sepúlveda Soto, en su escrito de fojas 1026, pide su absolución por falta de participación y en subsidio que pueda recalificarse el delito como Homicidio Simple. Sin embargo, con posterioridad, en su libelo, también alude a las eximentes de responsabilidad penal de amnistía y prescripción de la acción penal. Por último, en el caso de ser condenado, pide se le considere la atenuante de irreprochable conducta anterior del artículo 11 N°6 del Código Penal, teniéndosela como muy calificada y se otorguen los beneficios de la ley 18.216;

DÉCIMO NOVENO: Que al contrario de lo que sostiene la defensa de Sepúlveda Soto, los medios de prueba han resultado suficientes para adquirir la convicción de que en este ilícito, ha tenido responsabilidad y culpabilidad de autos, porque Sepúlveda no era tan solo un funcionario de Carabineros que integraba la Tenencia Eneas Gonel, y que eventualmente participó en una detención, sino que por el contrario, tal como siempre lo hemos sostenido en los motivos precedentes, existió una detención ajustada a derecho, pero cuando el mando de la unidad policial decide no colocar al detenido a disposición del Tribunal del Crimen competente dentro del plazo legal, transformándose en una detención ilegal, con vulneración de los derechos y garantías fundamentales de la víctima, a quien se mantenía amarrado a un árbol, de forma inhumana y degradante, dicha acción pasa a ser típica y antijurídica, y si bien el procesado Sepúlveda Soto no era el Jefe de la Tenencia, si formaba parte del alto mando de la Unidad, como Cabo 1°, quien por su antigüedad y

Fojas - 1166 - mil ciento sesenta y seis



grado, nada hace para impedir el resultado dañoso, como lo han sostenido las hermanas de la víctima. Estas razones llevan a concluir que su participación es culpable y penada por la ley como autor de un homicidio calificado, tal como se sostuviera en los considerandos cuarto, quinto, undécimo, duodécimo, décimo tercero y décimo cuarto de esta sentencia, por lo que se rechaza la petición de la defensa de absolverle y de recalificar el delito.

VIGESIMO: Que determinada la responsabilidad y grado de participación que en estos hechos le ha correspondido al encausado Sepúlveda Soto, nos haremos ahora cargo de la alegación que ha opuesto su defensa de considerar la aplicación de la amnistía y de la prescripción de la acción penal;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que en armonía con lo anteriormente señalado, debemos consignar que el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional, aprobado el 17 de julio de 1998, en su artículo 7°, párrafo primero, no solo establece sino que desarrolla los elementos que constituirían un crimen de lesa humanidad, en los términos siguientes: "A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por crimen de lesa humanidad cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque", luego en su párrafo segundo agrega, que el ataque contra la población civil debe entenderse como línea de conducta permanente, que involucre la comisión múltiple de actos contra el género humano, como ocurre en el caso que nos preocupa, ya que la Tenencia Eneas Gonel, tal como se reconoce por los propios integrantes, estuvo vinculada con varias acciones destinadas a eliminar personas, ya por vínculos políticos o por su condición social, lo que por sí solo constituye un atentado contra el género humano por razones sociales;

Fojas - 1167 - mil ciento sesenta y siete



VIGÉSIMO SEGUNDO: Que por lo mismo y concordante con dicha normativa, no nos cabe duda que el de Luis Romero Rosales constituye un homicidio calificado, y se encuentra encuadrado dentro de aquellos delitos que atentan contra la vida de las personas, que además, a juicio de este sentenciador reúne las exigencias del Ius Cogens, por ser un acto violento, ejecutado por agentes del Estado con absoluto atropello o repulsa a la dignidad humana y sin ninguna duda es parte del ataque generalizado o sistemático que implementó el Gobierno Militar en contra de la población civil, destinado a eliminar determinadas personas por razones de índole político o social;

VIGÉSIMO TERCERO: Que lo expresado anteriormente, concuerda con lo que la Corte Suprema en su fallos ha considerado como crímenes contra la humanidad "Ilícitos efectuados en un contexto de violaciones a los derechos humanos graves, masivas y sistemáticas, verificadas por agentes del Estado, constituyendo las víctimas un instrumento dentro de una política a escala general de exclusión, hostigamiento, persecución o exterminio de un grupo de numerosos compatriotas integrado por políticos, trabajadores, estudiantes, profesionales, adolescente, menores y todo aquel que, en la época inmediata o posterior al once de septiembre de mil novecientos setenta y tres, se les sindicó la calidad de pertenecer ideológicamente al régimen político depuesto o que por cualquier circunstancia es considerado sospechoso de alterar la paz social y pudiera impedir la construcción social y política ideada por los detentadores del poder" y luego concluye "Que se denominan crímenes de lesa humanidad aquellos injustos que no solo contravienen los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, que se manifiesta, como caso extremo, cuando se mira al individuo como una cosa. De modo tal, que para la configuración de

Fojas - 1168 - mil ciento sesenta y ocho



estos ilícitos existe una íntima concordancia entre los delitos de orden común y un valor agregado que se desprende de la inobservancia y menosprecio a la dignidad de la persona, porque la característica principal de esta figura es la forma inhumana y cruel con que diversos hechos criminales son perpetrados, los que se oponen de forma evidente y manifiesta con el más básico concepto de humanidad"

VIGÉSIMO CUARTO: Que estamos en consecuencia en presencia de un delito de lesa humanidad, conforme a las exigencias que el derecho internacional considera necesarias, como se ha argumentado en los motivos precedentes.

En ese mismo sentido, consideramos necesario mantener nuestra posición acerca de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, al volver a sostener como primer argumento la ratificación en Chile de los Convenios de Ginebra en el año 1951 y por lo mismo, que a la fecha de comisión del delito de autos, éstos ya eran leyes de la República y en nuestro concepto deben imperativamente considerarse según el artículo 3º de dicho Convenio, que en términos generales sostiene que en caso de conflicto armado que surja en el territorio de una de las partes contratantes, las partes deberían aplicar las disposiciones siguientes:

"Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención, o por cualquier otra causa, serán en todas circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de carácter desfavorable basada en la raza, el color, la religión o las creencias, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.

Fojas - 1169 - mil ciento sesenta y nueve



A tal efecto, están y quedan prohibidos por cualquier tiempo y lugar, respecto a las personas arriba mencionadas: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados a la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin previo juicio, emitido por un tribunal regularmente constituido, provisto de garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados".

Sin embargo, en segundo término, este tema debe resolverse conforme el Derecho Internacional, que siempre ha mantenido normas que conforman los llamados Principios Generales del Derecho Internacional sobre crímenes de lesa humanidad.

En tal sentido, existiría una obligación convencional para los Estados Partes de las Naciones Unidas de adoptar medidas legales para procurar derogar la prescripción en Crímenes de Guerra y Delitos de Lesa Humanidad, y ante este deber, surge la Convención Sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.

Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad que surge como Principio o Norma de Derecho Internacional General ("Ius Cogens"), conforme a la reserva dogmática y convencional de carácter universal y dominante en tribunales nacionales partícipes de la Organización de las Naciones Unidas, además de los internacionales con jurisdicción respecto de Crímenes de Lesa Humanidad, por lo que pensamos que no puede limitarse estos derechos fundamentales a un tema de ratificación, sino que está sujeto a un argumento de preeminencia normativa, de respeto por la dignidad de las personas y de obligatoriedad en el ámbito interno, que en nuestro ordenamiento

Fojas - 1170 - mil ciento setenta



jurídico creemos está plenamente instaurado en el artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República;

Estos Principios Generales del Derecho Internacional de Derechos Humanos deben entenderse siempre integrados a tal normativa, porque en su oportunidad en el ya incorporado Tratado de Convención de Viena Sobre los Derechos de los Tratados, ratificado el 9 de abril de 1981 y promulgado mediante Decreto Supremo Nº 381 en 1981, Chile reconocía la primacía del Derecho Internacional sobre el Derecho Interno, donde según su artículo 27 un Estado Parte no podrá invocar disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un Tratado.

En consecuencia, creemos que la Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados dilucidó el dilema en cuanto a lo que debería ser la observancia del ordenamiento jurídico interno al Principio "Ius cogens", al definirlo en su artículo 53 de la Convención, como norma que no admite acuerdo en contrario y sólo puede ser modificada por norma ulterior de Derecho Internacional General que tenga el mismo carácter, esto es, debe ser respetada con la misma decisión que un Tratado ratificado por Chile, no sólo por la especial forma en que puede ser modificado, sino como se ha dicho, por ser su entidad tal que el propio artículo 53 de la Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados, determina la nulidad de todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de Derecho Internacional General, primacía que en sus fallos la Excelentísima Corte Suprema ha reconocido;

Que, en definitiva, a juicio del suscrito constantemente ha de prevalecer en estos casos la norma internacional de Derecho Internacional General que determina que, en delitos de Lesa Humanidad, es incompatible normativamente llegar a usar la prescripción de la acción penal conforme al Derecho Interno,—cuyo es el caso del delito descrito en

Fojas - 1171 - mil ciento setenta y uno



las acusaciones de autos. Se trata de la presencia de una norma dominante del Derecho Internacional General, recepcionada constitucionalmente en Chile por vía de un Tratado Internacional y vinculante desde antes, como Principio General del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, mismo razonamiento para desestimar la eximente de amnistía que invoca la defensa;

VIGÉSIMO QUINTO: Que en lo que respecta a la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior, esta será acogida conforme a su Extracto de Filiación que corre a fojas 653, sin anotaciones anteriores a esta causa, pero no se calificará como lo solicita su defensa, al no haber mérito para ello;

VIGÉSIMO SEXTO: Que si bien no se ha solicitado por la defensa la media prescripción o prescripción gradual, consagrada en el artículo 103 del Código Penal, y ya hemos resuelto la prescripción de la acción penal en los motivos anteriores, ella no cabe vincularla a estos razonamientos, ya que la media prescripción es motivo de atenuación de la responsabilidad penal y es una figura que no se opone en su aplicación al Derecho Internacional de Delitos de Lesa Humanidad.

La Excma. Corte Suprema así lo ha sostenido en gran parte de sus sentencias, en las que se extiende en un análisis doctrinario que le ha permitido sostener el fin resocializador de la pena y particularmente, ha señalado que en relación con figuras de homicidio acaecidas en el mismo contexto de convulsión social, con motivo de hechos acontecidos con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, si bien se reconoce la imprescriptibilidad de la figura por aplicación de los tratados internacionales, igual decide aplicar como circunstancia de atenuación de responsabilidad penal la media prescripción y para determinarla ha recurrido al plazo establecido en el artículo 103 del Código Penal, en este caso, el de Romero Rosales, desde el 16 de octubre de 1973, fecha cierta

Fojas - 1172 - mil ciento setenta y dos



y determinada desde la cual debe comenzar a contabilizarse el computo de la prescripción gradual de la acción penal, que beneficia al procesado Sepúlveda Soto, debiendo por lo mismo considerarse el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68 del mismo cuerpo legal, en la imposición de la pena;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que la pena asignada al delito de homicidio calificado establecido en el artículo 391 N°1 del Código Penal, vigente a la época de ocurridos los hechos, era la de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo y la participación establecida en los hechos para el sentenciado Sepúlveda Soto es la de autor del artículo 15 N°1° del mismo cuerpo legal, por lo que se determinará la sanción establecida por la ley para el autor de un delito consumado de homicidio calificado, rebajada en dos grados, considerando lo expuesto en el motivo precedente.

V. EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL

VIGÉSIMO OCTAVO: Que la querellante particular, al adherirse a la acusación fiscal a fojas 701, ha deducido demanda civil a fin de que se le indemnicen los perjuicios por daño moral, que avalúa en 200 millones de pesos, con reajustes e intereses desde la notificación de la demanda hasta su pago efectivo, con costas;

VIGÉSIMO NOVENO: Que el Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, en su escrito de fojas 732, ha solicitado se rechace la demanda y opone como fundamento la preterición legal, la reparación satisfactiva de la actora y la prescripción extintiva, que se hace valer conforme al artículo 2332 del Código Civil en relación al artículo 2497 del mismo cuerpo legal, respecto de las acciones civiles de indemnización de perjuicios, y también respecto al artículo 2515 del Código Civil, en relación al artículo 2514 del mismo Código, en relación

Fojas - 1173 - mil ciento setenta y tres



a la prescripción de las acciones y derechos. Alega a su vez, la demandada que en el caso que se fije una indemnización, esta se haga regulando el daño moral considerando los pagos recibidos y se ordene pagar los reajustes e intereses desde que la sentencia quede firme o ejecutoriada;

TRIGÉSIMO: Que en lo relativo a la preterición legal, en la cual el demandado ha sostenido que por ser hermana de la víctima la querellante María Elena Romero Rosales, no tendría derecho a indemnización por no formar parte del núcleo familiar más íntimo, padres, hijos y cónyuge, y que la legislación acerca de este tema habría puesto límites para reclamar el daño causado, es un criterio que como se ha dicho en fallos anteriores, no compartimos porque estimamos que el derecho a reclamar de una indemnización no puede determinarse por el mayor o menor grado de parentesco, sino por la circunstancia de haber sufrido o no la querellante un daño moral a consecuencia de la muerte de su hermano. Entonces, lo que ha de acreditarse es el daño moral sufrido por ella y de ser así, debe ser reparado y favorecer al actor civil con la indemnización solicitada;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que a continuación el Consejo de Defensa del Estado sostiene que la demandante obtuvo reparación satisfactiva, pese a quedar excluido de todo pago en dinero por la preterición legal, y la vincula a determinadas reparaciones mediante transferencias directas de dinero, mediante asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y simbólicas, como el Memorial en el Cementerio General, el Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, los beneficios de salud a través del Programa PRAIS y otros análogos, lo cual no cabe duda alguna que tienen y han tenido un significado notable para todos los parientes de las víctimas, pero no puede tal circunstancia impedir que los familiares que experimentan un sufrimiento con la muerte de sus parientes, puedan

Fojas - 1174 - mil ciento setenta y cuatro



solicitar reparación pecuniaria, por lo que esta excepción también se desestimará;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que la demandada civil opone a continuación la excepción de prescripción de la acción civil, aludiendo en primer lugar a la de cuatro años, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil en relación con lo dispuesto en el artículo 2.497 del mismo cuerpo legal, y en subsidio, la extintiva de cinco años considerada para las acciones y derechos en el artículo 2.515 en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, excepción de prescripción de la acción indemnizatoria que será rechazada porque estimarse que los términos de las responsabilidades extracontractual y ordinaria de cuatro y cinco años invocados por el Fisco de Chile no son aplicables en la especie, atendida la naturaleza y el origen del daño cuya reparación ha sido impetrada;

Por lo demás, se refuerza este argumento, al considerar que tratándose de violaciones a los derechos humanos, el criterio rector en cuanto a la fuente de la responsabilidad civil está en normas y principios de derecho internacional de derechos humanos, y ello ha de ser necesariamente así porque este fenómeno de transgresiones tan graves es muy posterior al proceso de codificación que no lo considera por responder a criterios claramente ligados al interés privado, y además por haber sido la cuestión de los derechos fundamentales normada y conceptualizada definitivamente tanto en lo penal como en lo indemnizatorio, sólo en esta época.

Atendido el tipo de las normas citadas, no ve cómo podría tener motivos este sentenciador para justificar que esta moción de extinción de responsabilidad si pudiese ser adjudicado a la responsabilidad civil conforme a los extremos del Derecho privado. En tal sentido, vuelvo a señalar que es una pregunta que me he formulado reiteradamente en años

Fojas - 1175 - mil ciento setenta y cinco



anteriores, por lo mismo en un principio participaba de la tesis mayoritaria del Tribunal Pleno de la Excma. Corte Suprema, sin embargo advertí que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad debe comprender tanto su aspecto penal como también el civil para lograr en el ordenamiento jurídico la coherencia necesaria e ineludible, de lo contrario justificamos que la responsabilidad penal la enfrentemos a partir de criterios particulares propios de la naturaleza del hecho, y al mismo tiempo nos ocupamos de la responsabilidad civil desde disposiciones válidas para otras materias.

La cuestión de los derechos fundamentales constituyen un sistema y por tal razón, no cabe interpretar los hechos que los afecten y las normas que los regulan de manera aislada, tampoco pueden introducirse normas que sean consecuencia de otros razonamientos orientadores vinculados a finalidades que exceden la naturaleza de esta clase de derechos, como lo serían los invocados por la demandada, porque toda conclusión alcanzada en tales circunstancias necesariamente será contraria al sistema jurídico de los derechos fundamentales.

Por lo mismo, no anotamos entonces una razón válida para tal distinción y por ello entendemos que la cuestión de la prescripción de la acción civil no puede ser resuelta desde las normas del Derecho privado, porque estas atienden a fines diferentes;

TRIGÉSIMO TERCERO: Que en su mismo escrito, el Fisco de Chile alude a que las cifras pretendidas en la demanda resultan claramente excesivas teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, por lo que pide se actúe con prudencia al fijar su monto, debiendo considerarse los pagos ya recibidos, con reajustes e intereses desde que el fallo quede firme o ejecutoriado;

Fojas - 1176 - mil ciento setenta y seis



TRIGÉSIMO CUARTO: Que resulta evidente y posible que el daño moral demandado por la hermana de la víctima deba ser indemnizado, toda vez que en el recuerdo de la demandante, se mantuvo la detención, encierro ilícito y posterior muerte violenta de Romero Rosales, lo que hace que ella y sus hermanos vivieran la infancia con esos recuerdos, según consta de autos y de los documentos que se acompañaran en la etapa de plenario a fojas 853, 975 y 1045, que creemos debe ser indemnizado por daño moral, en una suma de dinero, que de acuerdo con los documentos que se han acompañado en la etapa de Plenario, corriente a fojas 971, deben regularse prudencialmente por este sentenciador, y ser reajustados desde la fecha en que la sentencia quede firme o ejecutoriada con intereses desde que se genere la mora;

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N°6, 14, 15 N°1, 16, 18, 24, 26, 28, 51, 62, 68, 141 y 391 N°1 del Código Penal; 1, 10, 108, 109, 110, 111, 457, 459, 477, 481, 482, 488, 500, 501, 502, 503, 504, 505 y 533 del Código de Procedimiento Penal; y Ley 18216 y modificaciones introducidas por la Ley N° 20.603, se declara:

En cuanto a la acción penal.

- I.- Que se absuelve a CECILIO DEL CARMEN ACEVEDO ARIAS y a JUAN ANTONIO PEÑA TOBAR, ya individualizados en autos, de la acusación judicial deducida en su contra a fojas 665, de ser autores del delito de homicidio calificado de Luis Romero Rosales, ocurrido el 16 de octubre de 1973.
- II.- Que se CONDENA al procesado RUPERTO ANTONIO SEPULVEDA SOTO, ya individualizado en autos, como autor del delito de homicidio calificado en la persona de Luis Romero Rosales, cometido el 16 de octubre de 1973, en la comuna de Santiago, a la pena de CINCO AÑOS de presidio menor en su grado máximo y a las

Fojas - 1177 - mil ciento setenta y siete



accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa.

III.- Que reuniéndose en la especie los requisitos que exige el artículo 15° de la ley 18.216, se sustituye la pena corporal al sentenciado por el régimen de **libertad vigilada** por el tiempo de **CINCO AÑOS**, debiendo el sentenciado Ruperto Antonio Sepúlveda Soto, quedar sujeto a las condiciones que establece el artículo 17° de la misma ley, y se impone que en caso de quebrantamiento de algunas de las condiciones, sin causa justa, se revocará el beneficio y deberá el sentenciado cumplir la pena de presidio, sirviéndole de abono los días que permaneció privado de libertad, desde el 2 al 6 de enero de 2014, según consta de fojas 498 y 525.

En cuanto a la acción civil

IV.- Que se acoge con costas la demanda civil por daño moral deducida por la querellante a fojas 701, quedando el Estado de Chile condenado a pagarle a título de indemnización de perjuicios por daño moral la suma de QUINCE MILLONES (\$ 15.000.000) de pesos, a su hermana doña María Elena Romero Rosales. La suma referida deberá solucionarse reajustada conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor, desde que la sentencia quede firme o ejecutoriada, con intereses desde que se genere la mora.

V.- Existiendo antecedentes suficientes en la causa para investigar la responsabilidad en estos hechos de René Ortega Troncoso y conforme a lo que dispone el artículo 507 del Código de Procedimiento Penal, procédase a dejar compulsas de las piezas pertinentes e iníciese una nueva causa, asignándosele el rol correspondiente, a fin de que se le cite y preste la indagatoria correspondiente, y con ello pueda perseguirse la eventual responsabilidad que tendría en el referido ilícito.



Notifiquese

Registrese y consúltese si no se apelare

Dese cumplimiento en su oportunidad con lo que dispone el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Rol 633-2011 del 34° Juzgado del Crimen de Santiago y

en Visita Extraordinaria.

DICTADA POR MARIO ROLANDO CARROZA ESPINOSA, MINISTRO EN VISITA EXTRAORDINARIA. AUTORIZA DOÑA

GIGLIOLA DEVOTO SQUADRITTO, SECRETARIA.